

Veintitrés de junio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023-00292-00

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en los artículos 154 y 156 del Código Civil, Modificados por los artículos 5º y 6º de la Ley 25 de 1992, y procesales del artículo 82 y ss. Código General del Proceso, se hace viable la ADMISIÓN de la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por los cónyuges ANDRÉS FELIPE HENAO DELGADO y JANETTE JARAMILLO ESPINOSA.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este asunto el trámite de un proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, consagrado en los artículos 577 y ss., del C.G.P.

TERCERO: APRECIAR en su valor legal la PRUEBA DOCUMENTAL anexada al libelo genitor, artículo 173 C. G. del P.; y que se contrae a:

- Copia auténtica del Registro Civil de Matrimonio de los solicitantes y partida eclesiástica.
- Copia de la Cédula de Ciudadanía y registro civil de nacimiento de Andrés Felipe Henao Delgado.
- Copia de la Cédula de Ciudadanía y registro civil de nacimiento de Janette Jaramillo Espinosa.
- Registro Civil de Nacimiento de la menor Luciana Henao Jaramillo.
- Poder - Acuerdo suscrito por las partes, respecto a las obligaciones recíprocas de los cónyuges y frente a su menor hija.

CUARTO: Incorporada como se encuentra la prueba documental aducida, y no existiendo más pruebas que decretar y/o valorar, de conformidad con el numeral 2° del artículo 579 del Código General de Proceso, se procede a señalar como fecha para dictar sentencia que en derecho corresponda el día 29 DE JUNIO DE 2023, A LAS 10:00 A.M., diligencia a la que se CONVOCA a los interesados.

QUINTO: ENTERAR personalmente a la Defensoría de Familia lo aquí resuelto, como lo ordena el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, y NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, según inciso 2° del párrafo único del numeral 4° del canon 95 *Ibídem*.

SEXTO: De conformidad con el artículo 74 del C. G. del P., armonizado con el canon 5° de la Ley 2213 de 2022, y en los términos del poder conferido por las partes solicitantes, se le reconoce personería al abogado JAIRO GÓMEZ RODRÍGUEZ, con T.P. 118.557 del C.S. de la J, y de quien verificados los antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial se pudo constatar que mediante certificado No. 1312642, ésta no posee ningún tipo de sanción a la fecha.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE JESÚS CÓRTEZ RESTREPO
Juez